



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 225-2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 23 NOV. 2021

### **VISTOS:**

- (i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **RAMÓN LOPEZ ZOLEZZI** con DNI N° 25799611 en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00061547-2021 de fecha 07.10.2021, contra la Resolución Directoral N° 2645-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.09.2021, que la sancionó con una multa ascendente a 2.681 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, **por haber impedido obstaculizar las labores de fiscalización que realiza el personal acreditada por el Ministerio de Producción**, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE-PRODUCE, en adelante el RLGP, con una multa de 2.681 UIT y un decomiso total recurso hidrobiológico, **al haber presentado velocidades de pesca y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora dentro de área reservada**, infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134 del RLGP.
- (ii) El expediente N° 1010-2019-PRODUCE/DSF-PA

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 El Informe Técnico N° 00025-2021-PRODUCE/DSF-PA-RRODRIGUEZ de fecha 16.06.2021, a fojas 98 del expediente; asimismo, el Informe Sisesat N° 0000023-21 RRODRIGUEZ y el Diagrama de Desplazamiento de la E/P "TOBI" con matrícula IO-22563-CM, a fojas 46 del expediente, respetivamente; elaborados por la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción.
- 1.2 De la Acta de Fiscalización N° 07-AFI- 001518 de fecha 03.07.2018, el inspector del Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: "(...) *En atención a la alerta del sistema de seguimiento satelital – Sisesat, se procedió a realizar la fiscalización a la embarcación pesquera de menor escala TOBI con matrícula IO-22563-CM de propiedad del Sr. Lopez Zolezzi Ramon con DNI N° 25799611, la que cuenta con permiso de pesca RD N° 293-2017-PRODUCE/DGPCHDI que detalla en su reporte el ingreso de la mencionada embarcación a una zona establecida como reserva nacional sistema de Isla Islote y Puntas Guanera, como lo establece el DS N° 024-*

*3009-MINAN; según el Track de la EP TOBI el día 03.07.2018 a las 08:32:54 ingresa en la coordenada latitud – 12-1463 y longitud -77.197499. La embarcación TOBI se encontró acoderada al Muelle en el desembarcadero pesquero artesanal del callao, los fiscalizadores con apoyo del técnico 3° guardacosta Manuel Pizarro López nos presentamos para proceder con la fiscalización y verificación si la mencionada embarcación contenía pesca en sus bodegas, por lo que se procedió a solicitar al representante (bahía) la documentación de la embarcación y su identificación, negándose a proporcionar la documentación solicitada, tampoco permitió que se aborde la embarcación, en todo momento se mostró hostil, impidiendo la fiscalización y que se realicen tomas fotográficas a la embarcación; así mismo incentivó a las personas que se encontraban en el muelle y en la embarcación, nos rodeaban amenazando con agredirnos y quitarnos los celulares eran aproximadamente 20 personas en actitud agresiva y hostil, que impidieron nuestra labor, ante la situación presentada y por recomendación del técnico guardacosta y observando el peligro al que nos exponíamos (...)*”.

- 1.3 A través de la Notificación de Cargos N° 0129-2021-PRODUCE/DSF-PA, y Acta de Notificación y Aviso N° 013784 con fecha 18.01.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador al recurrente, por la presunta comisión de infracción tipificadas en los incisos 1) y 21) del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00122-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios<sup>1</sup>, emitido el 13.08.2021 por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 2645-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.09.2021<sup>2</sup>, se sancionó al recurrente con una multa de 2.681 UIT, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, asimismo con una multa de 2.681 IUT y el decomiso total del recurso hidrobiológico, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134 del RLGP.
- 1.6 A través del escrito adjunto con Registro N° 00061547-2021 de fecha 07.10.2021, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2645-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.09.2021.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente argumenta respecto la infracción **inciso 1** del artículo 134 del RLGP, que en el presente caso, no sé niega que los fiscalizadores del PRODUCE, hayan encontrado personas hostiles el día 03.07.2018, sin embargo, señala que no se podría demostrar o acreditar fehacientemente, que dichos actos hostiles, hayan sido cometidos por el representante de la embarcación TOBI. Asimismo, que el acta de fiscalización no fue suscrita por parte del administrado, omitiendo de esta manera la administración aplicar lo dispuesto en el principio de presunción de licitud.

<sup>1</sup> Notificado de fecha 25.08.2021 mediante las Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004598-2021-PRODUCE/DS-PA, obrante a folio 65 del expediente.

<sup>2</sup> Notificada mediante Cédulas de Notificación Personal N° 4906-2021-PRODUCE/DS-PA el día 19.09.2021, obrante a folios 83 del expediente.

- 2.2 El recurrente argumenta en cuanto la infracción del **inciso 21** del artículo 134 del RLGP, que de la verificación de lo señalado en el cuadro N°1 de la resolución impugnatoria, si bien es cierto se aprecia la hora de inicio y fin de las calas, y esta se realizan en zona suspendido o prohibida, no se aprecia si el rumbo fue constante o no. Por consiguiente, no quedaría acreditada la mencionada comisión de la infracción imputada a la embarcación "TOBI".

### III. CUESTON EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 2645-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.09.2021.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 4.1.5 Del mismo modo, el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: ***"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia."***

4.1.6 El inciso 21 del artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece como infracción: ***“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”.***

4.1.7 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 1 y 21 determina como sanciones lo siguiente:

<b>Código 1</b>	Multa
<b>Código 21</b>	MULTA
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico.

4.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.9 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## **4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

4.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar*

*previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)*”.

- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio la Acta de Fiscalización N° 07-AFID- 001518 de fecha 03.07.2018, el inspector del Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *“En atención a la alerta del sistema de seguimiento satelital – Sisesat, se procedió a realizar la fiscalización a la embarcación pesquera de menor escala TOBI con matrícula IO-22563-CM de propiedad del Sr. Lopez Zolezzi Ramón con DNI N° 25799611, la que cuenta con permiso de pesca RD N° 293-2017-PRODUCE/DGPCHDI que detalla en su reporte el ingreso de la mencionada embarcación a una zona establecida como reserva nacional sistema de Isla Islote y Puntas Guanera, como lo establece el DS N° 024-3009-MINAN; según el Track de la EP TOBI el día 03.07.2018 a las 08:32:54 ingresa en la coordenada latitud – 12-1463 y longitud -77.197499. La embarcación TOBI se encontró acoderada al Muelle en el desembarcadero pesquero artesanal del callao, los fiscalizadores con apoyo del técnico 3° guardacosta Manuel Pizarro López nos presentamos para proceder con la fiscalización y verificación si la mencionada embarcación contenía pesca en sus bodegas, por lo que se procedió a solicitar al representante (bahía) la documentación de la embarcación y su identificación, negándose a proporcionar la documentación solicitada, tampoco permitió que se aborde la embarcación, en todo momento se mostró hostil, impidiendo la fiscalización y que se realicen tomas fotográficas a la embarcación; así mismo incentivó a las personas que se encontraban en el muelle y en la embarcación, nos rodeaban amenazando con agredirnos y quitarnos los celulares eran*

*aproximadamente 20 personas en actitud agresiva y hostil, que impidieron nuestra labor, ante la situación presentada y por recomendación del técnico guardacosta y observando el peligro al que nos exponíamos (...)*”.

- h) Por consiguiente, dado que el recurrente, en su calidad de propietario de la E/P TOBI, se negó a proporcionar la documentación requerida por el fiscalizador in situ, asimismo al impedirle que realice las tomas fotográficas, mostrándose hostil en todo momento, obstaculizando de esta manera las labores de los fiscalizadores, a pesar de ser conocedor de la normatividad pesquera y de las obligaciones que la ley le impone para desarrollar la actividad de transporte de recursos hidrobiológicos, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas; tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera y de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, como aconteció en el presente caso; en consecuencia, lo invocado en este extremo por el recurrente carece de sustento.
- i) Finalmente, cabe precisar que en el presente caso, la administración ha cumplido con aportar como medios probatorios el Acta de Fiscalización N° 07-AFID- 00151, el Informe de Fiscalización N° 07- INFIS-000011 de fecha 03.07.2018, entre otros, a través de los cuales se acredita que el recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- j) En esa línea, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que pueda presentar
- k) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por el recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello que, del análisis de las pruebas actuadas, se llegó a la convicción que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- l) Ahora, con respecto a que no se ha demostrado que los actos hostiles hayan sido cometidos por el representante de la embarcación TOBI, cabe precisar que dicha afirmación, solo tiene calidad declaración de parte, la cual no ha sido respaldada con medio probatorio alguno; por lo que al ser contrastada la misma con los medios probatorios obrantes en el expediente, no crean convicción, ni resulta suficiente para desvirtuar la infracción imputada en el presente procedimiento sancionador. Por lo tanto, se desestima lo señalado por el recurrente en este extremo.

m) Finalmente, respecto que el acta de fiscalización no fue suscrita por parte del administrado, se debe señalar que el literal V de la Directiva N° 012-2016-PRODUCE/DGSF aprobada por Resolución Directoral N° 026-2016-PRODUCE/DGSF establece que constituyen actos que impiden u obstaculicen las labores de inspección aquellos dirigidos a limitar o dificultar el libre desplazamiento del inspector dentro de las unidades a ser inspeccionadas, impedir el ingreso de cámaras fotográficas, equipos de audio u otros medios que sean útiles y necesarios para la comprobación de los hechos calificados de ilícitos administrativos; o, cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección como por ejemplo el acceso a determinadas áreas, realizar mediciones, nuestros, etc. Para todos los casos en que se presente obstaculización a las labores del inspector deberá consignarse en el campo: nombre del encargado/representante” del formato del reporte de ocurrencia, a la persona que directamente obstruye la inspección. El inspector deberá hacer firmar los documentos de la inspección generados al representante o encargado quien lo atendió y le entregará una copia; **en caso de negarse a firmar el representante o encargado, el inspector dejará constancia de ellos en los documentos de inspección levantados**, siendo que en el presen caso que de la revisión del Acta de Fiscalización 07-AFI- 001518, el fiscalizador consignó que se negaron a firmar, por consiguiente lo alegado por el recurrente no lo libera de responsabilidad.

4.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.2. de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) La actuación de medios probatorios, en los procedimientos administrativos, resultan necesarios en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)<sup>3</sup>”*. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- b) Asimismo, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.
- c) De otro lado, la motivación puede generarse previamente a la decisión mediante los informes o dictámenes correspondientes o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención

---

<sup>3</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, mayo, 2011, p. 725.

expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor.

- d) El numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.
- e) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.
- f) Por su parte, las Islas Cavinzas, de acuerdo al Anexo del Decreto Supremo N° 024-2009-MINAM, forman parte de la Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras, en las que, conforme a su artículo 6°, el aprovechamiento de los recursos naturales, entre ellos los recursos hidrobiológicos, está reservado para la pesca artesanal, maricultura, entre otros (por ejemplo, la pesca deportiva); lo que significa que las embarcaciones de menor escala deberán transitar por dicha zona con velocidades mayores a las determinadas para la pesca.
- g) En el presente caso, de la revisión del Track de la embarcación TOBI con matrícula IO-22563-CM, medio probatorio presentado por la administración, se observa que la mencionada embarcación pesquera cuyo titular es el recurrente, durante la faena de pesca realizada el día 03.07.2018, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) intervalo dentro del área de la Reserva Nacional de Islas Cavinzas, desde las 08:32:54 horas hasta las 10:20:44 horas del día 03.07.2018.
- h) Además, el Informe SISESAT N° 0000023-2021-PRODUCE/ RRODRIGUEZ, de fecha 15.06.2021, donde se concluye:

“(…)

*3.1. La EP TOBI con matrícula IO-22563-CM presentó velocidades de pesca y rumbo hora no constante en un intervalo de tiempo mayor (01) hora, desde las 08:32:54 horas hasta las 10:20:44 horas del 03 de julio de 2018 dentro de área reservada natural (Islas Cavinzas).*

(…)”

- i) Asimismo, el Informe N° 0000025-2021-RRODRIGUEZ de fecha 16.06.2021, respecto a la embarcación pesquera TOBI con matrícula TOBI correspondiente a su faena de pesca del 03.07.2018, señaló lo siguiente:

“(…)”

## **II. HECHOS Y ANÁLISIS**

2.1 El 03 julio 2018, el centro de control SISESAT alertó a los supervisores y coordinadores de puerto Callao, sobre la incursión de la E/P TOBI con matrícula IO-22563-CM a la zona establecida como Reserva Natural – Islas Cavinzas, con velocidades de pesca desde las 08:32:54 horas hasta las 10:20: 44 horas del 03 de julio 2018.

2.2 Al respecto se efectuó una nueva consulta a la de datos del centro de control SISESAT, en relación a las emisiones de los mensajes de posicionamiento satelital y desplazamiento de la E/P TOBI con matrícula IO-22563-CM y con baliza N° 511982, durante su faena de pesca del 03.07.2018 en el cual se pudo verificar lo siguiente:

- (i) La embarcación zarpó a las 04:11:41 horas del 03 julio 2018 de Puerto Callao, Lima.
- (ii) Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores a dos (02) nudos (velocidades de pesca), en tres (03) intervalos de tiempo, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 01: Intervalos de tiempo de la EP TOBI con velocidades de pesca en su faena del 03 DE JULIO.2018**

N°	INTERVALO CON VELOCIDADES DE PESCA			DESCRIPCIÓN	REFERENCIA
	INICIO	FIN	TOTAL (HH:MM:SS)		
1	03/07/2018 05:41:12	03/07/018 07:29:35	01:48:23	Fuera del área reservada prohibidas o suspendidas.	Barranca, Lima
2	03/07/2018 08:32:54	03/07/2018 10:20:44	01:47:50	Dentro del área de la Reserva Nacional de Islas Cavinzas	Barranca, Lima
3	03/07/2018 11:04:21	03/07/2018 11:50:12	0:45:51	Fuera del área reservadas prohibidas o supendidas	Barranca, Lima

Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la E/P TOBI con matrícula IO-22563-CM:

- Presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) intervalo de tiempo mayor una (01) hora, desde las 08:32.54 horas hasta las 10:20:44 horas del 03 de julio 2018, dentro del área de la Reserva Nacional de Islas Cavinzas
- Asimismo, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (02) intervalos de tiempo fuera de las áreas reservadas, prohibidas o suspendida.

### III. CONCLUSIÓN

*De la nueva consulta efectuada a la base de datos del centro de control SISESAT, en relación a los mensajes de posicionamiento satelital de la E/P TOBI con matrícula IO-22563-CM correspondiente a su faena del 03.07.2018 se advierte que la mencionada embarcación presento velocidades de pesca y un rumbo no constante, en un (01) intervalo dentro del área de la Reserva Nacional de Islas Cavinzas, desde las 08:32:54 hasta 10:20:44 horas del 03 de julio 2018”.*

(...)”

- j) En relación a lo señalado, cabe precisar que no se está sancionando al recurrente por extraer recursos hidrobiológicos en áreas suspendidas, sino se le está sancionando toda vez que de acuerdo a los medios probatorios señalados anteriormente, la E/P TOBI con matrícula IO-22563-CM presentó velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora dentro del área reservada Islas Cavinzas de acuerdo a lo información del equipo del SISESAT por lo que lo alegado por el recurrente carece de sustento en este extremo.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente infringió lo dispuesto en los incisos 1 y 21 del artículo 134° del RLPG.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 37-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 23.11.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **RAMÓN LOPEZ ZOLEZZI** contra la Resolución Directoral N° 2645-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.09.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de las multas más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones